



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Expte. N°: JU-1317-2009 RAMIREZ ZULMA NEREIDA C/ BRUSCHI
VALERIA Y OTROS S/ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO

N° Orden: 103

Libro de Sentencia N°: 54

/NIN, a los 2 días del mes de Julio del año dos mil trece, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN Y JUAN JOSE GUARDIOLA, en causa N° JU-1317-2009 caratulada: "RAMIREZ ZULMA NEREIDA C/ BRUSCHI VALERIA Y OTROS S/ S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Guardiola y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez Dr. Guardiola, dijo:

1) En la sentencia dictada a fs. 800/809, el Sr. Juez Dr. Castro Mitarotonda hace lugar a las excepciones de falta de legitimación pasiva interpuesta por los codemandados Hugo Roberto Bruschi y su esposa María Haydee Fragale y de prescripción opuesta por Ariel Norberto Minchilli, rechazando en consecuencia la demanda que por nulidad de acto jurídico incoara Zulma Nereida Ramírez de Bruschi contra éste como subadquirente, Valeria Bruschi y Fragale como adquirente y la escribana María Marta del Pilar Bosch. Funda su decisión en lo dispuesto por los arts. 954 y 4030 del CCivil y 89 del CPCC. Impone las costas a la actora y difiere la regulación de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

honorarios profesionales.

En lo que interesa, el sentenciante luego de encuadrar el sustento de la impugnación en un supuesto de voluntad viciada y aplicable el plazo bienal de prescripción del art. 4030 C. Civil entendió que el mismo debía computarse a partir del otorgamiento de la escritura de compraventa (21/9/2005) ya que su texto le fue leído a las partes y por ello al momento de interposición de esta demanda (27/3/2009) el mismo se encontraba cumplido.

2) Apeló la parte actora expresando sus agravios a fs. 842/850. Centra su ataque exclusivamente en la prescripción declarada apoyándose en tres argumentos: 1) que resulta aplicable el plazo decenal de prescripción del art. 4023 al asentarse su pretensión de anular el acto en la falta de discernimiento, 2) en el efecto interruptivo de la acción de diligencia preliminar -asimilable a la demanda del art. 3986 CC- iniciada el 11/10/2006 y 3) en igual alcance del pedido de beneficio de litigar sin gastos promovido el 28/9/2006.

3) Habiendo ejercido su derecho de réplica todos los demandados (ver contestaciones de fs. 863/4, 865/6 y 867/71) resistiendo la impugnación y firme que quedó el llamado de autos para sentencia de fs. 873, las actuaciones han quedado en condiciones de ser resueltas (art. 263 del CPCC).

4) Por una cuestión de orden lógico he de comenzar el análisis abordando el tópico de la norma y plazo de prescripción aplicable a la acción entablada.

Liminarmente recordemos que "Primando entre nosotros la doctrina de la sustanciación de la demanda, ha de ponerse un celo especial en la satisfacción de la carga procesal de relatar claramente los hechos sustanciales en que el actor funda su demanda y que, en definitiva, son aquellos que permiten particularizar la pretensión que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

se vierte con ella y que conforman la causa petendi o la causa del pedir de esta última (art. 330 inc.4° del CPCC). No se olvide que son estos -los hechos- los que dan su materia al proceso, los que perfilan e individualizan la pretensión que le da vida y con respecto a los cuales -en claro respeto del derecho de defensa- nace la carga del demandado negarlos o reconocerlos y de oponerse, contradecir o allanarse a la pretensión fundada en ellos. Después de todo, son siempre los hechos -aquel jirón de la realidad o de la vida habitado históricamente por el conflicto de las partes- los que gobiernan la solución del caso."(CC0103 LP 230840 RSD-167-98 S 4-8-1998, Juez Roncoroni JUBAB201668) y que "Lo que delimita el contorno y precisa el contenido de la pretensión es, además de su objeto, todos y cada uno de los hechos que se nuclean en su título o "causa petendi" (al igual que en la causa "defendendi" de la oposición) o, para decirlo con fuertes resabios de Guasp, el complejo de circunstancias fácticas alegadas por el actor y el demandado en sus escritos introductorios al proceso, son las que han de permitir delimitar y acotar el segmento de la realidad que da el tema a decidir en esta sentencia." (CC0103 LP 210952 RSD-209-92 S 16-7-1992, también Juez Roncoroni JUBA B200582)

El escrito de demanda (ver fs. 6/13vta.) constituye una miscelánea de factores invocados en pro de la perseguida invalidez del acto, varios de los cuales ontológica y fácticamente resultan incompatibles, excluyentes entre sí; sin poderse advertir siquiera en cual apoya preponderantemente la postulada nulidad. Pareciera que deliberadamente se ha dejado a gusto y elección de la contraria y oportunamente del juzgador descifrar la causa invocada.

Por un lado se insinúa la falta de discernimiento, que al no haber dado lugar a una interdicción o inhabilitación queda sustraída del régimen bienal de prescripción por incapacidad (art. 4031CC) y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

también del art. 4030 al no ser asimilable a los vicios de falta de voluntad, y regida como recursivamente se pretende por el ordinario decenal del art. 4023 CCiv (López Herrera Edgardo " Tratado de la prescripción liberatoria" p. 507; Trigo Represas Félix " Código Civil Comentado" Ed. Rubinzal-Culzoni To. Privilegios Prescripción p. 628; Saux Edgardo en Código Civil de Bueres-Highton To.6B p. 830/831; Reyna Carlos en Código Civil Anotado de Llambías-Mendez Costa To. VC p. 888; SCBA JA 1971-II-595; mi voto en JU-37858 "Biollay Nora c/ Cuchetti Juan Modesto s/ Nulidad de Testamento" LS 53 n° 138 sent del 6/9/2012; pese a la calificada opinión contraria de Spota, Galli y Colmo)

Pero también se adujo un aprovechamiento, una maniobra de su hijo, un haberse visto inducida a concurrir a la escribanía, una connivencia por parte de la familia de su hijo para despojarla citándose jurisprudencia sobre engaño, dolo (fs. 10 in fine) y hasta una "falsa causa" o simulación en cuanto lo consignado en la escritura, el precio pagado y en definitiva quien resultó adquirente por lo que aparece en escena Minchilli. Con lo cual se justifica el encuadramiento que hizo el sentenciante de grado bajo la órbita del art. 4030.

Para no dejar nada afuera - del escrito inicial pero sí del recurso- no está ausente la figura de la lesión subjetiva, con cita de jurisprudencia y referencia a los elementos objetivo y subjetivos del instituto y de jurisprudencia aplicable (ver fs. 10vta./11), que como se sabe tiene un plazo de prescripción quinquenal (art. 954 segunda parte C. Civil).

Sin embargo esta desprolija amalgama, de la cual resultaba difícil encontrar el hilo fáctico conductor, se desentraña cuando al oponer Minchilli la excepción que nos ocupa a fs. 240/241vta. con fundamento preciso en la previsión de la materia para vicios de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

voluntad o para ser más exactos del consentimiento, al ser contestada por la actora a fs. 264 lejos de señalar que los hechos y fundamento de la acción se refieren a la falta de discernimiento - lo que ahora plantea- o a otra causa de invalidez, reputa al art. 4030 aplicable pero discrepa en su conteo por los mismos otros dos argumentos de los que luego me ocuparé. En otras palabras, cuando pesaba sobre la misma la carga de esclarecer de un modo categórico la "causa petendi" como hecho o conjunto de hechos aptos para poner en movimiento una norma de ley con idoneidad para producir determinados efectos jurídicos, fijando el objeto del proceso por el que el mismo, por imperio del derecho de defensa en juicio y el principio de congruencia, debía transitar, admitió el marco normativo en el que se subsumió la plataforma fáctica de su reclamo, del que ahora se disconforma. Es más, al replicar la defensa de la escribana (fs. 266vta.) lo hace por falsedad ideológica o defraudación en complicidad.

Corrobora esta interpretación el que la prueba por ella ofertada (fs. 338/341) y producida no era la específica y conducente para comprobar la privación del discernimiento (doctr. art. 362 del CPCC); limitándose en lo que al mismo se refiere a un certificado de atención médica. La referencia tangencial en su relato sobre este episodio sin suministrar mayores precisiones, indispensables a la hora de determinar una cuestión esencialmente clínica-patológica y sin soporte en una pericia en la especialidad, exterioriza claramente que la alusión a ese supuesto estado lejos de gozar la autonomía reclamada se enmarcaba en el contexto de los vicios de la voluntad - por la fragilidad y no inexistencia de la misma - o del acto jurídico. De encontrarse ceñida como ahora se esgrime el sustrato fáctico de la acción al tópico del discernimiento, es de señalar sólo para una mayor satisfacción del justiciable, por esa misma orfandad (art. 375



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CPCC) también hubiere conducido a su rechazo.

5) Determinada entonces en función de los términos del recurso (art. 266CPCC) que no existe razón valedera en los hechos y motivaciones de la pretensión actoral para aplicar la prescripción decenal por falta de discernimiento y apartarse del plazo bienal que viene aplicado, corresponde ahora abordar el tema de las acciones deducidas como hechos interruptivos y sus alcances; cuestión ésta articulada defensivamente y sobre la que se vuelve ante la omisión de su tratamiento en el fallo.

Aunque compatible la eficacia del pedido de beneficio de litigar sin gastos y de actuaciones por diligencias preliminares (más allá de si encontraba justificada para obtener una copia de la escritura pública), comprendidas en el concepto amplio de demanda del art. 3986 C. Civil, para provocar su interrupción, no es posible soslayar que para ello tales actos judiciales deben referirse a la acción luego intentada, ser articulados en tiempo oportuno y desde que se agotan en su finalidad cesan generando un nuevo cómputo.

En este sentido, el beneficio de litigar sin gastos fue solicitado "para promover distintas acciones judiciales contra los demandados, a saber a.- juicio de fijación de plazo y escrituración de renta vitalicia, b- juicio por cobro de sumas de dinero por renta vitalicia- c- juicio por diligencias preliminares para establecer derechos " (ver fs. 7vta. expte JU 4321/2006) Recién se lo vincula con este proceso sobre nulidad al pedirse su ampliación a fs. 45 el 18 de junio de 2009, es decir vencido el plazo bienal.

En relación a la diligencia preliminar iniciada el 28/9/2006 - es decir en tiempo oportuno y vinculada con "la eventual acción de nulidad de acto jurídico por eventuales vicios en la voluntad del otorgante que pudieran haber invalidado el acto" fs. 8 expte JU4319/2006-, al haberse agregado la escritura de la venta atacada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el 6/12/2006 y tomado conocimiento de ello el 26/2/2007 (fs. 44/45), su finalidad se encontraba agotada cesando el alcance interruptivo de dicho proceso e iniciando el nuevo curso del plazo hábil para interponer la demanda lo que recién ocurre el 27/3/2009 es decir y vencidos los dos años.

Por lo que llevo expuesto, doy mi voto POR LA AFIRMATIVA El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, EL Señor Juez Dr. Guardiola, dijo: Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículo 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, Corresponde:

DESESTIMAR el recurso actoral. Con costas de Alzada a su cargo (art. 68 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo que firman los Señores Jueces por ante mí: FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. CRISTINA LUJAN SANTANNA (Auxiliar Letrada).-

//NIN, (Bs. As.), 2 de Julio de 2013.-

AUTOS Y VISTO:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso – artículos 168 de la Constitución Provincial y 272 del CPCC-, se resuelve:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DESESTIMAR el recurso actuarial. Con costas de Alzada a su cargo (art. 68 del CPCC). Difiérese la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y 51 de la ley 8904).

Regístrese, notifíquese y oportunamente remítanse al Juzgado de origen.- FDO. DRES. JUAN JOSE GUARDIOLA Y RICARDO MANUEL CASTRO DURAN, ANTE MI, DRA. CRISTINA LUJAN SANTANNA (Auxiliar Letrada).-